## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Apoderado: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA

Demandados: VILLABEL TIQUE LIS Y MARIA CECILIA VALENCIA

Radicación: 1859240890012019-00121-00

Proviene el Despacho a emitir la decisión de que trata el Art. 440 del C.G.P., correspondiente al radicado de la reseña, previo el examen del cardumen probatorio, una vez evacuado el trámite procesal enmarcado para el mismo y en cumplimiento a lo consagrado por la norma en comento, toda vez que tal como se observa dentro del *sub lite*, de acuerdo a las constancias secretariales que anteceden, la parte demandada se encuentra debidamente notificada mediante aviso¹, sin que hubiese pagado ni propuesto excepciones², lo que implica que no se muestra inconformismo por resolver, razón por la cual se dictará la decisión de que trata la norma citada.

#### I. ANTECEDENTES

Se enfila a obtener por la vía coercitiva la cancelación de los valores reconocidos en el título valor materia de la presente ejecución, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago<sup>3</sup>, cantidades que no sufragó la parte ejecutada dentro de la respectiva oportunidad.

Basado en los hechos, enfila las siguientes,

## II. PRETENSIONES

Se sintetizan en el título valor previstos en el pagaré<sup>4</sup> objeto de la presente acción, con el fin obtener el pago de los valores por pagar allí registrados, de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libró mandamiento de pago fechado el 17 de septiembre de 2019.

## **III. TRAMITE PROCESAL**

Consumados los presupuestos procesales previstos en el Art. 422 del C.G.P, se libró mandamiento de pago por la cuantía adeudada, el día el 17 de septiembre de 2019, ordenándose la notificación a la pasiva de manera personal, en cumplimiento a lo dispuesto en Art. 291 ibídem, la parte demandante aportó las citaciones remitidas a los demandados, con los respectivos formatos de recibido el día 07 de noviembre de 2019, de acuerdo con la certificación expedida por la empresa AM MENSAJES, procediendo a finiquitar este acto mediante la notificación por aviso, consumada el día 17 de enero de 2020, según constancia de entrega (Fls.41 y 45 vto. del C. Ppal.); una vez concedidos los términos respectivos, sin que hubiesen pagado ni propuesto excepciones; y según se registra en constancia del 18 de noviembre de 2019.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, tal como la constancia secretarial anterior, corresponde dictar la presente sentencia de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

<sup>3</sup> Folio 31 Ibidem

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folio 40 vto. y 45 C. Ppal.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folio 49 Ibidem

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Folio 4 Ibidem

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

#### IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

La razón de ser del proceso ejecutivo es garantizar al acreedor la realización de la prestación que satisfaga su derecho.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 del C.G.P., además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de las demandadas, ahora de acuerdo con el numeral 2º del artículo antes citado, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avaluó de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Este Despacho no detecta causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución (Art. 440 del C. G.P.), pues se advierte que en el presente asunto los ejecutados no propusieron recurso alguno ni excepción de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago fechado el 17 de septiembre de 2019 (fol. 31 del C. Ppal.)

**SEGUNDO:** MANTÉNGASE el proceso en la secretaria del Despacho, con el fin de que la parte interesada presente la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Fijar la suma de \$450.000.00 como agencias en derecho a favor de la parte demandante. Las costas se liquidarán por secretaría.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

## NOTIFIQUESE;

## JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO JUEZ

#### **Firmado Por:**

# JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e2928130ea0ce75aa45dbb68008a033bb7a28c547e7e9b74e782ae1ca955c60**Documento generado en 09/12/2020 09:46:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica